



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 9/2021

EXP. N.º 04171-2017-PC/TC  
LORETO  
TANDIL TELLO TANGO A

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de noviembre de 2020, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ferrero Costa, Blume Fortini, y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia En Lima,

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Tandil Tello Tangoa contra la resolución de fojas 133, de fecha 22 de mayo de 2017, expedida por la Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

#### **Demanda**

Con fecha 30 de marzo de 2016, don Tandil Tello Tangoa interpuso demanda de cumplimiento contra la Municipalidad Distrital de Punchana, con la finalidad de que se cumpla lo dispuesto en las Resoluciones Gerenciales 229 y 293-2014-MDP-GM, de fechas 15 de mayo y 23 de junio de 2014, respectivamente, que reconocen deudas a favor del recurrente, a quien se le adeuda las sumas de S/ 24 290.00 y S/ 10 500.00 respectivamente; y que, en virtud de ello, se le pague dichos montos.

#### **Contestación de demanda**

El procurador público de la Municipalidad Distrital de Punchana contestó la demanda. Expresa que, si bien es cierto las resoluciones cuyo cumplimiento se solicita han autorizado el pago al recurrente; no es menos cierto que por limitaciones o prohibiciones de carácter presupuestal no permiten satisfacer las deudas pendientes de pago.

#### **Resoluciones de primera instancia o grado**

El Segundo Juzgado Civil y Constitucional de Maynas de la Corte Superior de Justicia de Loreto, mediante Resolución 3, de fecha 15 de septiembre de 2016, declaró fundada la demanda, por considerar que las resoluciones cuyo cumplimiento se requiere han sido emitidas conforme a ley, por lo que se cumplen los requisitos exigidos en el precedente contenido en la sentencia emitida en el Expediente 00168-2005-PC/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 9/2021

EXP. N.º 04171-2017-PC/TC  
LORETO  
TANDIL TELLO TANGO A

### **Resolución de segunda instancia o grado**

La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto revocó la apelada y, reformándola, declaró improcedente la demanda, al advertir que la pretensión del actor es susceptible de conocer y tramitar en una vía procesal distinta, y que por ello resulta impertinente la elucidación de derechos de esta naturaleza.

### **FUNDAMENTOS**

#### **Cuestión procesal previa**

1. De acuerdo con el artículo 69 del Código Procesal Constitucional, la procedencia del proceso de cumplimiento se encuentra supeditada a que el demandante previamente haya reclamado, mediante documento de fecha cierta, el cumplimiento del deber legal o administrativo, y que el demandado se ratifique en su incumplimiento o no haya contestado dentro del plazo de 10 días útiles siguientes a la presentación de la solicitud. Tal documento obra en autos a fojas 4; por lo tanto, se tiene por satisfecho dicho presupuesto procesal.

#### **Delimitación del asunto litigioso**

2. El recurrente solicita el cumplimiento de las Resoluciones Gerenciales 229 y 293-2014-MDP-GM, y que, como consecuencia de ello, se le pague los montos de S/ 24 290.00 y S/ 10 500.00, reconocidos como deuda a su favor en las referidas resoluciones, por haber brindado bienes y servicios al municipio demandado.

#### **Análisis del caso concreto**

3. El proceso de cumplimiento es un mecanismo para ejercer el control de regularidad del sistema jurídico que coadyuva al cumplimiento de los fines de la Constitución. No obstante, su implementación está sujeta a que el mandato legal o administrativo cumpla con las exigencias establecidas por el Tribunal Constitucional en el precedente contenido en la sentencia recaída en el Expediente 00168-2005-PC/TC, las que fueron desarrolladas en el fundamento 14 de dicho precedente:

Para que el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos deberá contar con los siguientes requisitos mínimos comunes:

- a) Ser un mandato vigente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 9/2021

EXP. N.º 04171-2017-PC/TC  
LORETO  
TANDIL TELLO TANGO A

- b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal o del acto administrativo.
- c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares.
- d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento.
- e) Ser incondicional.

Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.

Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá:

- f) Reconocer un derecho incuestionable del reclamante.
- g) Permitir individualizar al beneficiario.

4. El mandato cuyo cumplimiento exige el demandante satisface dichos requisitos, de modo que cabe emitir pronunciamiento de mérito. Así, se advierte que la Resolución Gerencial 229-2014-MDP-GM (folios 10 a 12), que reconoce una deuda pendiente de pago a favor de don Tandil Tello Tangoa, expresa lo siguiente:

ARTÍCULO 1º. - RECONOCER La Deuda Pendiente de Pago correspondiente al año 2013 (...): 1) Por el servicio varios de mantenimiento para camión cisterna Dodge – WP 6864, 2) Por el servicio para mantenimiento de frenos para Camioneta de la Unidad de la Policía Municipal y Serenazgo, 3) Adquisición de Proyector y Ecran, 4) Adquisición de 04 Mobiliarios y 5) Servicio de reparación y cambio del Sistema Eléctrico de la Canchita.

ARTÍCULO 2º. – DISPONER, que el egreso que origine el cumplimiento de la presente resolución, se atenderá con cargo al presupuesto institucional siguiente:

Nº	Dcto.	Detalles	SEC. FUN.	Proveedor	RB.F.	ESPECIFICA	Monto
01	802	Por el servicio varios de mantenimiento para camión cisterna Dodge – WP 6864	0016	TANDIL TELLO TANGO A	08	2.2.24.13	5450.00
02	477	Por el servicio para mantenimiento de frenos para	0001	TANDIL TELLO TANGO A	08	2.2.24.13	3600.00



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 9/2021

EXP. N.º 04171-2017-PC/TC  
LORETO  
TANDIL TELLO TANGO A

		Camioneta de la Unidad de la Policía Municipal y Serenazgo					
03	324	Adquisición de Proyector y Ecran	0010	TANDIL TELLO TANGO A	07	2.6.32.999	2390.00
04	577	Adquisición de 04 Mobiliarios	0014	TANDIL TELLO TANGO A	07	2.6.32.12	5900.00
05	579	Servicio de reparación y cambio del Sistema Eléctrico de la Canchita	0016	TANDIL TELLO TANGO A	08	2.3.24.11	6950.00

TOTAL S/ 24290.00”

5. Asimismo, la Resolución Gerencial 293-2014-MDP-GM (folios 13 y 14) resuelve:

ARTÍCULO 1º. – RECONOCER, la Deuda Pendiente de Pago correspondiente al año 2013 a favor de: TANDIL TELLO TANGO A, por la adquisición de Gras para áreas verdes.

ARTÍCULO 2º. – DISPONER, que el egreso que origine el cumplimiento de la presente resolución se atenderá con cargo al presupuesto institucional (...):

Nº	Docto.	Detalles	Proveedor	SEC. FUN	RB.F.	ESPECIFICA	Monto
01	1181	por la adquisición de Gras para áreas verdes	TANDIL TELLO TANGO A	0010	09	2.3.15.21	10500.00

MONTO TOTAL S/ 10500.00

6. De autos se advierte que las Resoluciones Gerenciales 229 y 293-2014-MDP-GM, reconocen que, a la fecha de su emisión (15 de mayo y 23 de junio de 2014 respectivamente), existen deudas a favor del demandante ascendentes a S/ 24 290.00 y S/ 10 500.00, respectivamente, por haber prestado bienes y servicios. Dicha deuda, conforme a lo expuesto por ambas partes durante el desarrollo del presente proceso, permanece impaga, pese a que las referidas resoluciones administrativas continúan vigentes.

7. Por consiguiente, al haberse acreditado la renuencia de la emplazada a cumplir las Resoluciones Gerenciales 229 y 293-2014-MDP-GM, en cuanto al pago de las sumas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 9/2021

EXP. N.º 04171-2017-PC/TC  
LORETO  
TANDIL TELLO TANGO

de S/ 24 290.00 y S/ 10 500.00, que reconocen adeudar al recurrente, corresponde estimar la presente demanda.

8. Habiéndose acreditado que la parte emplazada ha vulnerado el derecho invocado por el actor, corresponde, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, que asuma el pago de los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia. Además de ello, de conformidad con los artículos 1236 y 1244 del Código Civil, deben abonarse los intereses legales generados desde la fecha en que se determinó el pago de los derechos al recurrente hasta la fecha en que se haga efectivo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de cumplimiento de autos, al haberse acreditado la renuencia de la Municipalidad Distrital de Punchana al cumplimiento del mandato contenido en las Resoluciones Gerenciales 229-2014-MDP-GM y 293-2014-MDP-GM.
2. **ORDENAR** a la Municipalidad Distrital de Punchana el cumplimiento del mandato contenido en las Resoluciones Gerenciales 229-2014-MDP-GM y 293-2014-MDP-GM y, como consecuencia de ello, otorgar al demandante, en un plazo máximo de 10 días, las sumas de S/ 24 290.00 y S/ 10 500.00, reconocidas a su favor, con el pago de los costos del proceso y los intereses, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución aplique las medidas coercitivas previstas en los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**FERRERO COSTA**  
**BLUME FORTINI**  
**SARDÓN DE TABOADA**

**PONENTE FERRERO COSTA**